



**GlobalMUNers Conference
in Riviera Maya
#GMRM2022**

Guía de preparación
Tercera Comisión de la Asamblea General

Índice

<i>Mensaje de Bienvenida</i>	2
<i>Sobre la Asamblea General</i>	4
Funciones y Poderes de la Asamblea General	4
Tercera Comisión de la Asamblea General	5
<i>Tópico I. Derecho de los Pueblos a la Libre Determinación</i>	6
Antecedentes	6
Libre Determinación de los pueblos de un Principio a un Derecho	7
Positivización internacional del derecho a la libre determinación de los pueblos	8
Noción y alcance del derecho a la libre determinación de los pueblos	10
La libre determinación de los Pueblos y los movimientos independentistas o secesionistas	13
Conclusión	15
Preguntas de Estudio	16
<i>Tópico II. Libertad de Religión o de Creencias</i>	17
Antecedentes	17
Tolerancia	18
Separación Iglesia-Estado como base de la libertad religiosa.	18
Libertad de religión o de creencias como derecho humano	18
Libertad de religión o creencias e igualdad de género	20
Acciones recientes	21
Recomendaciones del Plan	23
Redes sociales y actos discriminatorios en relación con religiones y creencias.	24
Preguntas de estudio	25
<i>Bibliografía</i>	26

Mensaje de Bienvenida

Estimados Delegados y Delegadas:

A la mesa directiva de la Tercera Comisión de la Asamblea General nos es grato darles una calurosa bienvenida a la primera edición de Global Muners Riviera Maya. Este es un evento que marcará precedentes para las futuras generaciones, brindando el conocimiento necesario para la ejecución de los Modelos de Naciones Unidas, a niños, jóvenes y adultos... como ustedes.

Es por ello, que la dirección de ésta asamblea está inmensamente contenta de servirles en el comité, esperando que disfruten con el alma cada uno de los debates, poniendo sobre la mesa sus ideales y el buen razonamiento. GlobalMuners y el staff que coordina este Modelo de Naciones Unidas, agradece y felicita la valentía de cada uno de ustedes para enfrentarse al nuevo reto de representar a distintas naciones, buscando soluciones a problemáticas sociales, priorizando el diálogo, la comprensión y sobre todo, la paz.

Les habla **Bleida Isabel Velazquez Vazquez**, presidenta de ésta mesa directiva. Soy estudiante de la carrera de Derecho en la Universidad de Guadalajara (UDG), con un diplomado en Amparo y derechos humanos expedido por el Centro Universitario de Estudios Jurídicos de la CDMX (CUEJ), fiel seguidora de GlobalMuners y amante de los Modelos de Naciones Unidas. Inicié mi participación en éste ámbito, cuando tenía apenas 15 años, y desde entonces he participado como Delegada, Presidenta, Vicesecretaria General, entre otras más, apoyando al Staff en su totalidad. Fui voluntaria en el proceso de vacunación en mi país durante la crisis del Covid19, donadora altruista de sangre, brigadista de protección civil, escritora y tallerista de literatura, políglota, trovadora y en mis tiempos libres, una paracaidista empedernida. He participado y ganado diversos concursos y olimpiadas, internándome no solo en la oratoria, sino también en las ciencias exactas y de vez en cuando en el ajedrez. Feminista y una gran luchadora en pro a la educación,

Como vicepresidente, nos acompañará **Jean Carlos Santana**, estudiante de término de la licenciatura en Diplomacia y Servicios Internacionales en la Universidad Católica Santo Domingo (UCSD). Se ha dedicado al servicio voluntario en múltiples ONGs nacionales e internacionales. Forma parte de Juventudes Embajadores para la COP 27 de la República Dominicana, país en el cual labora como asistente legislativo en el Congreso Nacional. Inició su participación en Modelo de Naciones Unidas en 2012 en el Modelo de Naciones Unidas para el Colegio Santa Teresa (MINUCST), y desde entonces, ha participado en más de veinticinco modelos, desempeñando funciones académicas, logísticas y como delegado a nivel nacional e internacional. Es voluntario en modelos de Naciones Unidas en República Dominicana, México y Argentina.

Como Relatora nos acompaña **Tania Elizabeth Espejo Sánchez**, estudiante de primer semestre de la Licenciatura en Psicología en la Universidad de Guadalajara. Inició su trayectoria en Modelos de Naciones Unidas como delegada en ONUSEMS 2021 Conferencia Modelo de Naciones Unidas en colaboración con el Sistema de Educación Media Superior de la Universidad de Guadalajara, para posteriormente formar parte del staff y mesa en ONUSEMS 2022.

Dentro de éste comité tendremos en la agenda dos temas:

- Derecho de los pueblos a la libre determinación.
- Libertad de religión o de creencias

Estamos convencidos que dentro de éste proyecto podrán explorar sus capacidades, disfrutando al máximo de todas las experiencias que Global Muners Riviera Maya les brindará, tomando todo lo aprendido y aplicandolo en su vida diaria para convertirse en personas de provecho para la sociedad en la que se desenvuelven.

Atentamente,

Bleida Isabel Velázquez Vázquez
Presidenta AG3

Sobre la Asamblea General

La Asamblea General es el resultado de la Conferencia de San Francisco de 1945, en la cual se firma la Carta de las Naciones Unidas y con ella quedan oficialmente establecidos y amparados los órganos permanentes de las Naciones Unidas (ONU), entre los cuales está la Asamblea General (Unidas, 2022). El origen de este órgano, está estrechamente vinculado a la disuelta Sociedad de Naciones o Liga de las Naciones de 1919, legalmente creada por el Tratado de Versalles del mismo año. Dicha alianza intergubernamental contó con una Asamblea orientada a los mismos fines de la actual Asamblea General en las Naciones Unidas, con amplios márgenes de diferencia democrática que llevan al cese de funciones de Asamblea y con ello, la Liga de Naciones en 1946 (Villamueva, 2021).

La Asamblea General, ocupa un lugar céntrico en el organigrama de las Naciones Unidas por la particularidad de ser el mayor órgano de deliberación y representación de los estados que conforman la comunidad internacional y, por consiguiente, la ONU.. De cara a lo dispuesto en el capítulo IV de la Carta de las Naciones Unidas, todo miembro firmante del aval jurídico de la institución tiene un asiento en la Asamblea General, en efecto, un voto inalterable por los demás miembros (Unidas C. d., 1945, págs. 5-9). En la actualidad, la Asamblea está integrada por 193 Estados Miembros, el cual representa un espacio único de discusión colectivo sobre cuestiones o tópicos generalizados en la palestra internacional dentro de los límites de la propia Carta (Unidas N. , Asamblea General, 2022).

Funciones y Poderes de la Asamblea General

La Asamblea General de Naciones Unidas cuenta con las siguientes facultades (Unidas N. , Funciones y Poderes Asamblea General, 2022):

- Examinar y aprobar el presupuesto de la Organización y establecer las cuotas de los Estados Miembros;
- Elegir a los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad y a los miembros de otros consejos y órganos de las Naciones Unidas, y, por recomendación del Consejo de Seguridad, nombrar al Secretario General;
- Considerar los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluido el desarme, y hacer recomendaciones al respecto;
- Debatar cualquier cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y, salvo cuando una controversia o situación esté siendo examinada por el Consejo de Seguridad, hacer recomendaciones al respecto;
- Debatar, con la misma salvedad, cualquier cuestión dentro de los límites de la Carta o que se refiera a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos de las Naciones Unidas, y hacer recomendaciones al respecto;

- Encomendar estudios y hacer recomendaciones para fomentar la cooperación internacional en el campo político, el desarrollo del derecho internacional y su codificación, la efectividad de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y la colaboración internacional en materias de carácter económico, social, humanitario, cultural, educativo y sanitario;
- Recomendar medidas para el arreglo pacífico de cualquier situación que pueda perjudicar las relaciones amistosas entre países;
- Examinar informes del Consejo de Seguridad y de otros órganos de las Naciones Unidas.

De conformidad con el reglamento de la Asamblea General, el Secretario General elaborará el programa provisional de cada período ordinario de sesiones y lo comunicará a los Miembros de las Naciones Unidas, por lo menos sesenta días antes de la apertura del período de sesiones. La Asamblea se reúne de septiembre a diciembre de cada año y, posteriormente, de enero a septiembre, según proceda, en particular para abordar los informes pendientes de las Comisiones Cuarta y Quinta. También se reúnen en sesiones extraordinarias cada vez que las circunstancias lo exijan a solicitud del Consejo de Seguridad o de la mayoría de los Miembros de las Naciones Unidas (Unidas N. , Programa, Asamblea General, 2022).

En la Asamblea General, se dan las sesiones o debates generales. Sin embargo, los tópicos de fondo se dan en 6 comisiones más reducidas, destinadas a conocer asuntos de diferentes categorías. El reglamento de la Asamblea General, en su artículo 96 y siguientes, nombra estos espacios de discusión como Comisiones Principales (Unidas N. , Reglamento Asamblea General, 2022).

Tercera Comisión de la Asamblea General

Previo a la apertura del inicio de sesiones, las comisiones principales deberán elegir un presidente y demás miembros de la mesa, los cuales recibirán los temas asignados de la Asamblea para elaborar un programa de trabajo con los tópicos prioritarios y secundarios de acuerdo a las necesidades de los estados miembros. En el caso de la Comisión de Asuntos Sociales, Humanitarios y Culturales (Tercera Comisión), recibe asuntos orientados a la razón de su creación, como:

- El desarrollo de la mujer en la sociedad, la protección de los niños, las cuestiones indígenas, el trato de los refugiados, la promoción de las libertades fundamentales referentes a la libertad de creencia y de culto, discriminación racial, derechos humanos y respeto a los valores y a la cultura (Unidas N. , Reglamento Asamblea General, 2022).
- El objetivo principal de esta Comisión Principal es la sana convivencia entre los diferentes pueblos, el respeto a los valores y la cultura, así como la promoción a la libre determinación de los pueblos en protección a los derechos inherentes al individuo, Derechos Humanos.

Tópico I. Derecho de los Pueblos a la Libre Determinación

Antecedentes

Las primeras referencias al derecho a la autodeterminación de los pueblos se pueden encontrar durante el fin de la primera guerra mundial, como una reacción protectora de las diferentes minorías que existían al interior de los países que fueron partícipes dentro del ya mencionado conflicto.

Más exactamente se le debe la idea del derecho a la Autodeterminación de los pueblos al Presidente Norteamericano Woodrow Wilson, quien planteó los 14 principios formulados el 12 de febrero de 1918 con motivo de adelantar un llamado a las naciones europeas en conflicto para que detuvieran el fuego y dieran paso a la reconstrucción del continente. Junto al principio de autodeterminación se encuentran otros memorables como “América para los americanos”, la “doctrina Monroe” y la prohibición de interferencia extranjera en otro país a raíz de cualquier tipo de impago de deuda, situación inicialmente ideada para solucionar los inconvenientes derivados y originadores de la I Guerra Mundial, el Presidente Wilson conceptualiza el principio de autodeterminación o self-determination, en los siguientes términos:

“Todas las aspiraciones nacionales bien definidas deberían recibir la satisfacción de más completa que pueda ser otorgada sin inducir nuevos o perpetuar antiguos elementos de discordia o de antagonismo susceptibles de romper con el tiempo de paz en Europa y, en consecuencia con el mundo”

Es así como la idea de la Autodeterminación de los Pueblos se estructura a partir de la libertad de los pueblos para elegir su gobierno sin ningún tipo de presiones o influencias externas con la idea que son los mismos pueblos los que determinen de esta manera su propio destino. Este principio es muy amplio porque en ningún momento se entra a determinar o conceptualizar qué se entiende por pueblo. Debido a esta ausencia de precisión conceptual, diferentes movimientos nacionalistas emplearon esta definición y la reestructuraron con el fin de que esta concepción de pueblo únicamente tratara de los estados nacionales (Kedourie, 1985, p. 102-105) y, a la par, este derecho o libertad de elección de gobierno fue adoptado como un derecho de secesión debidamente justificado por movimientos independentistas, dada su libertad de elección.

Paradójicamente, este principio fue ampliamente utilizado bajo la influencia Marxista con la idea de justificar la intervención en diferentes naciones para liberar pueblos que, para la consideración Leninista, eran oprimidos; argumento que no invocó para librar a aquellos pueblos que serían oprimidos por la ideología comunista (Bermejo, 2007), prueba de ello se encuentra en la Constitución Soviética de 1924, en la que, por primera vez en el mundo, se reconoce el derecho a la Autodeterminación de los pueblos en cuanto a las Repúblicas miembros de la Unión Soviética, aunque dentro del mismo documento se desconoce la existencia de Regiones Autónomas (Martínez, 2007), evidenciando de esta manera una contradicción debido a que presenta la existencia de autonomía sin autodeterminación, característica que se haría una constante dentro del sistema político soviético.

Libre Determinación de los pueblos de un Principio a un Derecho

Al momento de entrar a analizar la complejidad que trae consigo determinar si la libertad de determinación constituye un principio o un derecho, es necesario analizar las dos corrientes existentes: la primera considera la autodeterminación como un mero principio sin peso jurídico y, la segunda que la considera un derecho.

Si se adoptara la primera postura, implicaría una ausencia casi completa de respaldo jurídico o fuerza coactiva, lo que pone en riesgo cualquier reclamación auto-determinista, debido a que este principio sólo entra en juego para casos de territorios coloniales o bajo mandato de la ONU, pero, actualmente, este ya no sería considerado un mero principio debido a que ya no sería la única causal de procedencia internacional, porque el derecho internacional público lo ha hecho más amplio y extensivo, incluyendo, en una primera instancia, los casos en los que las minorías sean víctimas de graves vulneraciones de derechos humanos perpetrados por la mayoría étnica del Estado, cuando ambas poblaciones compartan un mismo espacio territorial (Payero, 2014, p. 18); debido a la extensión del margen de acción, no se podría considerar como un mero principio como lo fue en sus orígenes, ya que fue necesario dotarlo de todos los efectos propios de un derecho, a pesar que todavía una parte de derecho internacional público lo continúa tratando como un principio limitado a ciertos casos particulares de colonialismo.

Esta necesidad de positivización internacional, respecto de la segunda línea, no solamente se ve reflejada en la Carta de Las Naciones Unidas que debido a sus inconvenientes de coacción no brindó en un primer momento la necesidad de fuerza jurídica, que se vio solventada dentro de las diferentes disposiciones como son los pactos de Derecho Humanos de 1966. Así lo expresa:

Artículo 1. Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966: Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural; posteriormente, se añade una precisión importante: 2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.”

De esta manera, ya no puede seguir considerando la autodeterminación como un mero principio filosófico o moral o una idea política. No se puede hablar de la libre determinación de los pueblos como un principio o una aspiración política, sino que, por el contrario, es necesario tratarlo como un derecho amparado con una amplia positivización, tanto desde el ordenamiento internacional como en la doctrina internacional, dándole de esta manera toda la legitimidad necesaria para su respeto y acatamiento.

Positivización internacional del derecho a la libre determinación de los pueblos

Como se expuso en la primera parte de este escrito haciendo referencia a los orígenes y evolución de la libre autodeterminación de los pueblos, que realizó el tránsito desde principio hasta derecho al constituirse la libre determinación de los pueblos como derecho a partir de la labor de la ONU, en el artículo 1.2 y 55 fueron tomados como base para estructurar el respeto al principio de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos. En tanto derecho fueron tomados por las naciones occidentales como un arma en contra del crecimiento y la asimilación de naciones por parte de la Unión Soviética, a pesar que en un principio este derecho fue empleado por el bloque soviético como excusa para anexionar los territorios liberados de la Alemania Nazi durante la segunda guerra mundial.

La primera conferencia en la cual se habló expresamente del Derecho a la libre determinación fue la de Bandung de 1955. En esta se propuso la autodeterminación como condición necesaria para el desarrollo de la paz entre naciones dando una visión anticolonialista del derecho. Una de las principales declaraciones que propugnaban este derecho se encuentra en la Carta Magna de la Descolonización que fue aprobada mediante la Resolución 1514 de 14 de diciembre de 1960, la que, dentro de su segundo apartado, plantea que “todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”.

Este apartado limita el alcance del derecho de libre determinación de los pueblos al decir dentro de este apartado que “Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas”.

Es decir, que la integridad territorial de los Estados ya constituidos prevalece sobre el derecho de autodeterminación de los pueblos, lo que viene a confirmar la interpretación de la autodeterminación como derecho ejercitable únicamente en territorios coloniales, situación que implica que los pueblos pertenecientes a Estados ya constituidos no podrían ejercitar este derecho, desconociendo el derecho de las minorías y pueblos.

Además de la integridad territorial de los Estados ya constituidos, se consagra la obligación de conservar las fronteras de los territorios anteriormente considerados colonia. Esta imposición resulta contradictoria con los fundamentos del derecho a la autodeterminación (Franck, 1992), porque impone una obligación a los pueblos de vivir bajo un dominio exterior, el cual los delimitó arbitrariamente cuando estos territorios eran colonias; situación que imponía una existencia colonialista aun después de la abolición de la colonia, situación que obstruye cualquier tipo de posibilidad de solución política a futuro. El único supuesto de hecho, el cual permitiría esta imposición pos colonialista, sería en el evento en que, al momento de obtener la independencia, el pueblo aún no se encontraba delimitado en un espacio territorial con fronteras plenamente definidas.

También dentro de la Resolución 1541, se establecen los principios generales de la aplicación del derecho de la libre determinación de los territorios no autónomos, generando así unas pautas generales del ejercicio del derecho a la libre determinación así:

- Por su constitución en un Estado independiente y soberano.
- Por su libre asociación con otro Estado Independiente y
- Por su integración con otro Estado independiente.

La pauta de la aplicación del derecho a la libre determinación más problemática es la asociación con otro Estado independiente, lo que significa un acto de elección libre y voluntaria del pueblo que ejerce el derecho a la libre determinación, mediante una decisión democrática (Bermejo, 2011, p. 5).

De esta manera, se entiende que, la Resolución 1514 (ONU, 1960) se centra exclusivamente en la independencia. Tema que se señala desde su título y se reitera en los apartados 3, 4 y 5, más las alusiones preliminares al mismo. Esta resolución añadió otras posibilidades del ejercicio de la libre determinación de los pueblos como la libre asociación con un Estado independiente y la integración en un Estado de este tipo según lo establecido dentro de su principio IV.

Posteriormente, con la aprobación del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto de Derecho Económicos, sociales y culturales, junto a sus respectivos protocolos facultativos y a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, se conforma la denominada Carta Internacional de Derechos Humanos. Estos tratados se aprobaron con el objetivo de convertir en disposiciones vinculantes los derechos humanos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Payero, 2014, p. 25). Es por ello que, según Payero (2014), tiene en el artículo 1.1. el eje articulador, cuando se expresa que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Se observa que, las disposiciones del año de 1966, no integran las salvaguardas que sí traían consigo las resoluciones 1514 y 1541 de 1960 en cuanto a las limitaciones en lo que tenía que ver con la integridad territorial de los Estados, con el fin de prevenir desintegraciones; pero autorizó a los posibles movimientos cesionarios que llegarán a producirse, a futuro, lo que significa un gran avance ante la camisa de fuerza que implicaba el respeto a los límites territoriales de territorios ya constituidos. Este vacío jurídico internacional produce una proliferación desmedida de interpretaciones y teorías en cuanto a la aplicación del derecho a la libre determinación de los pueblos.

Luego fue aprobada la Declaración relativa a los Principios del Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 2625 de 24 de octubre de 1970 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la que, dentro de su preámbulo reitera los expresado en la Carta de las Naciones Unidas, de la siguiente manera:

“El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos constituye una importante contribución al Derecho Internacional contemporáneo y (...) su aplicación efectiva es de la suprema importancia para fomentar entre los Estados las

relaciones de amistad basadas en el respeto del principio de la igualdad soberana (ONU, 1970).''

Dentro de la misma disposición en el punto V establece:

''En virtud del principio de igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta, todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta (ONU, 1970)''

Situación que implica la aplicación universal del Derecho a la Autodeterminación. Al igual que como ocurre dentro del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto de Derecho Económicos, sociales y culturales que, junto a sus respectivos protocolos facultativos y a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 conforman la denominada Carta Internacional de Derechos Humanos, la Resolución 2625 no limita el ejercicio de la Autodeterminación a los casos de colonialismo, sino que depende su entendimiento a la aplicación a cosas de dominación y ausencia de derecho, tal y como lo señala en título XXV, así:

''Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menospreciar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descritos y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivo de raza, credo o color (ONU, 1970).''

Este precepto impone el reconocimiento territorial de los Estados previa estipulación de condiciones, como la de existencia de un gobierno que represente la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción alguna. Este condicionamiento cambia ya la restricción únicamente a casos de colonias, sino que lo cambia a una concepción más amplia. Pero dicha amplitud no es clara debido a que ahora el ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos depende de un punto de vista subjetivo de los destinatarios del derecho a determinar si en su Gobierno existe una adecuada representación de las minorías existentes en el territorio. Lo que convierte esta disposición en una muy confusa y gaseosa al momento de su aplicación, por no fijar unos parámetros, aunque sea mínimos, en cuanto se consideraría que el Gobierno existente no respeta las minorías y el ejercicio de un poder absoluto u opresor.

Noción y alcance del derecho a la libre determinación de los pueblos

Con el fin de dar luces sobre un aspecto tan polémico y abstracto como lo es la autodeterminación de los pueblos, es necesario entrar a entender primero a quien está dirigida dicha normatividad internacional. Cuando se habla de autodeterminación vemos dentro de las disposiciones internacionales que hacen referencia a los pueblos, pero dicho término "pueblo" en ningún momento es aclarado o conceptualizado, lo que ocasiona un gran margen

de interpretación, porque no se menciona si un pueblo se entiende como un sinónimo de nación, expresión que aparece dentro del pacto de 1966.

Así, la libre determinación aparece como un derecho que se atribuye a los pueblos que inicialmente se consideran un grupo de personas que habitan un determinado territorio que comparten características comunes (Martínez, 2007, p. 350) como lo sería idioma, raza, religión y cultura. Esta postura estaría en lo correcto en la medida en que un Estado no puede actuar como una limitante en cuanto a la libertad de los pueblos que en él habitan por medio de la imposición de una cultura, lengua o costumbres contrarias al pueblo, bajo la excusa de la aplicación del principio de la soberanía internacional; es por ello que el derecho la libre determinación de los pueblos se aplica a los pueblos mas no a los Estados, ni las religiones ni etnias.

En cuanto al derecho internacional público sería una insensatez la aplicación de la autodeterminación por conllevar con esta una posible desintegración del Estado, debido a que dentro del derecho internacional público los sujetos son los Estados y aplicar este derecho sería atentar en contra de su propia existencia; una visión así se hallaría en conflicto con la concepción tradicional de los derechos como límite al poder, el cual entiende que estos deben prevalecer por encima de la soberanía de los Estado (Castellino, 2000); por ende, dicho reconocimiento de un pueblo a su autodeterminación no estaría en contra del derecho internacional público, sino que estaría a su favor en la medida en que se respetan los derechos como limitantes al ejercicio de un poder autoritario.

Ante la inexistencia del concepto de pueblo a nivel internacional, se hace necesario extraer dicho concepto de manera analógica del Comité por la Eliminación de la Discriminación Racial, el que deja al individuo afectado como titular de determinar por sí mismo si pertenece a un grupo o grupos raciales o étnicos concretos (Golay y Özden, 2010).

Desde 1952, la Asamblea General de las naciones Unidas ha adoptado una serie de textos como resoluciones, declaraciones, cartas, pactos etc., entre los cuales se pueden extraer aspectos conceptuales muy claros de la autodeterminación, y cómo el concepto que inicialmente se empleaba para territorios coloniales o mandatos, fue cambiando a través del tiempo, renovándose constantemente y adaptándose a las nuevas formas del derecho internacional público, ampliando su espectro, hasta llegar a considerar que cualquier pueblo podrá hacer uso de este Derecho siempre y cuando sea sujeto de violaciones a derechos humanos en cuanto a sus minorías o acceso al gobierno, o cuando dicho estado desconozca principios democráticos o emplee la discriminación como política pública para segregar un pueblo.

Como primer concepto de autodeterminación se puede encontrar en el artículo 1 de los Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo siguiente:

Libremente su desarrollo económico, social y cultural, sino también a disponer libremente de sus riquezas y sus recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones derivadas de la cooperación económica internacional, basada en el principio del interés mutuo, y del derecho internacional. En ningún caso, ningún pueblo podrá ser privado de sus propios medios de subsistencia. (ONU, 1966).

En el Pacto Internacionales de Derechos Económicos, sociales y culturales precia en su artículo 25, que:

Ninguna disposición del presente pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales. (ONUb, 1966)

Igualmente, dentro de la Resolución 1803 de la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1962, menciona

Considerando que es conveniente fomentar la cooperación internacional en el desarrollo económico de los países en vías de desarrollo, y que los acuerdos económicos y financieros entre los países desarrollados y los países en vías de desarrollo deben basarse en los principios de igualdad y del derecho de los pueblos y naciones a la libre determinación (ONU, 1962).

Siguiendo esta tendencia, los principios de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio y el desarrollo estipulan

Todo país tiene el derecho soberano de disponer libremente de sus recursos naturales en pro del desarrollo económico y del bienestar de su pueblo; toda medida o presión externa, política o económica, que se aplique contra el ejercicio de este derecho es una violación patente de los principios de libre determinación de los pueblos y de no intervención enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y, de persistir, podría constituir una amenaza a la paz y la seguridad internacional (ONU, 2018).

De las anteriores declaraciones, no se puede establecer un concepto unánime y universal acerca del derecho a la autodeterminación o libre determinación de los pueblos, pero lo que sí es posible establecer son unas características comunes como:

- La libre elección de la condición política y del desarrollo económico, social y cultural.
- La soberanía de los pueblos sobre sus recursos naturales
- La igualdad de los derechos de los pueblos
- La no discriminación.
- La igualdad soberana de los Estados.
- El arreglo pacífico de las controversias
- La buena fe en el cumplimiento de las obligaciones y en las relaciones internacionales
- La abstención del recurso de la fuerza
- La cooperación internacional y el respeto por parte de los Estados de sus compromisos internacionales en particular en materia de derechos humanos (Golay y Özden 2010, p.11).

Los anteriores elementos comunes al derecho de la autodeterminación, de los cuales se extraen unas directrices con el fin de estructurar un concepto aplicado a diferentes ámbitos o supuestos fácticos debido a la indeterminación del mismo derecho estudiado, dentro de estos elementos señalados, se puede apreciar la existencia de los dos factores tanto interno como externo del derecho a la autodeterminación, para así lograr una comprensión completa de los elementos constitutivos de la libre determinación.

La libre determinación de los Pueblos y los movimientos independentistas o secesionistas

En esta cuestión se ven tres puntos de vista: el primero plantea un entendimiento restrictivo del derecho a la libre determinación, debido a que sólo se entendería habilitado un pueblo a ejercer dicho derecho en dos eventos claros - en las colonias y el mandato-, demás supuestos existentes serían inaplicables debido a que esta corriente rechaza tajantemente la posibilidad de secesión de un país (Payero, 2014, p. 48).

La segunda corriente entiende que el derecho a la autodeterminación fue evolucionando y adaptándose según los tiempos, ampliando las posibilidades de secesión en caso de pueblos oprimidos, gobiernos antidemocráticos, falta de participación ciudadana de pueblos de acuerdo a la Resolución 2625 (XXV); es decir, además de las colonias, podrían los pueblos hacer uso de la secesión del territorio en casos de ocupación militar extranjera y los pueblos gravemente discriminados que habiten un Estado no democrático, destruyendo la antigua concepción colonialista que determinaba la posibilidad de secesión siempre y cuando conservaran sus límites coloniales (Payero, 2014), lo que significaría librarse de esa camisa de fuerza.

Y, por último, el tercer punto de vista que consiste en la posibilidad de que cualquier pueblo pueda optar por la secesión, si así lo desea, del territorio al cual esté anexado en cualquier momento, sin que medie necesariamente una ocupación militar extranjera o que existan pueblos gravemente discriminados que habiten un Estado no democrático; esta última posibilidad es la más discutida y más controversial actualmente.

Históricamente, la autodeterminación sólo se ha aplicado en casos de movimientos independentistas, pero dentro del marco de las causales de colonialismo, situación que implica una visión restringida en cuanto a la interpretación de la norma internacional. Esta situación pretende conservar el statu quo porque le niega la posibilidad de los pueblos al ejercicio de la autodeterminación cuando no son parte de los supuestos de colonialismo (Guimon, 1995, p.p. 219-221). Lo que significaría que no les dejaría otro camino a los pueblos que recurrir a la fuerza para reclamar su derecho a la libre determinación, lo que implica un riesgo constante para la paz y la seguridad en el mundo. Lo que a todas luces generaría conflictos sociales e incluso bélicos como subversión, terrorismo o cualquier manifestación violenta.

Siempre suele confundirse autodeterminación con la secesión, pero es menester reiterar que estas dos figuras son completamente diferentes, debido a que la autodeterminación puede adoptar diferentes formas de ejercicio según los dispuesto en la

Resolución 2625 (XXV), mientras que la secesión es la separación de un territorio y no debe hallarse excluida anticipadamente por ningún pueblo (Payero, 2014, p. 51), lo anterior no significa que estas dos figuras nunca se presenten conjuntamente; en ciertos casos, se presenta autodeterminación y paralelamente la secesión de un Estado.

El ejercicio de la libre autodeterminación de los pueblos exige la construcción de organizaciones políticas exentas de restricciones, seriedad, responsabilidad e igualdad ante los derechos humanos (Martínez, 2007). El problema más recurrente a que se enfrenta el ejercicio de la autodeterminación es la ausencia de conceptualización y la falta de precisión como se mencionó en apartes anteriores, lo que significa a veces la continua confusión entre autodeterminación y movimientos independentistas; cuando la autodeterminación no necesariamente implica secesión de un Estado, aunque dependiendo el caso es indispensable. Tal y como se encuentra mencionado dentro del artículo 1 de los Pactos de Derechos Humanos de 1966 el cual no menciona la integridad territorial como uno de sus fundamentos para la procedencia de la autodeterminación, así:

- Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
- Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.
- Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas (ONU, 1966).

Es así como, en un primer momento, el artículo 1 del Pacto Internacional de los derechos Humanos de 1966, se encuentra contraria a la posición reflejada dentro de la Resolución 1514 (XV) punto 6 y la Resolución 2625 (XXV), en las cuales el eje central es la procedencia de la autodeterminación pero siempre protegiendo la integridad territorial de los Estados; cuando en verdad las dos normativas resultan complementarias debido a que el derecho a la autodeterminación posee tanto un componente político como uno jurídico: el componente político se reflejaría en la postura de las Resoluciones siguiendo la idea arriba plasmada que el derecho a la autodeterminación no siempre significa la desintegración de un territorio sino en la concesión de mayores o menores libertades a un determinado pueblo dentro de un territorio sin que exista secesión de un Estado, cuestiones que se pueden resolver desde el punto de vista político e impedirían acudir al uso de fuerza como manera de ejercitar dicho derecho.

En relación al aspecto jurídico, este se puede ver dentro de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, los cuales si se ven de manera jerárquica dentro de la pirámide de Kelsen tendrían mayor valor jurídico que las Resoluciones, las cuales son meras declaraciones políticas de un órgano internacional; en cambio, los Pactos son tratados

internacionales que poseen carácter coercitivo internacional, lo que implica la obligatoriedad en su cumplimiento. Este sería el último recurso al que se puede recurrir en caso que la solución política sea completamente improcedente, última ratio que implicaría, eventualmente, una cesión del Estado, ante la imposibilidad de cualquier acuerdo político, y teniendo presente que el artículo 1 de los Pactos no contempla como requisito la preservación del territorio, siempre sin perder de vista que en ambas soluciones implica el ejercicio efectivo del derecho a la libre autodeterminación.

Lo anterior se fundamenta en la idea básica de la vitalidad del derecho mismo, entendida como un ser vivo en constante cambio y renovación a través del tiempo, porque si se entiende al derecho como un ente de piedra, implica el peligro de la inminencia de la caída en obsolescencia, es por ello que se puede afirmar que el derecho a la autodeterminación implica una consulta popular que no se agota con un solo referendo, sino que puede ejercerse cuantas veces se desee sin ningún tipo de limitante en las veces (Payero, 2014).

Conclusión

Dentro del escrito se expuso la indeterminación y alcance del concepto de derecho a la libre determinación de los pueblos o autodeterminación. Se trata de un derecho poco estudiado pero que reviste importancia significativa dentro del mundo de hoy en día, reflejo de una división territorial arbitraria realizada por potencias globales a lo largo del siglo XIX y XX. Tal división territorial arbitraria originó gran parte de los problemas que afecta actualmente al mundo en cuanto a reivindicaciones independentistas, división de Estados y la existencia de pueblos divididos en varias partes de diferentes Estados, como fruto de esta distribución arbitraria y mal pensada de las otrora metrópolis coloniales.

Ante este panorama empiezan a tomar cada vez más fuerza los movimientos sociales que exigen cada vez más la posibilidad de decidir su rumbo tanto político como económico; esta situación implica un temor comprensible por parte de los Estados ante la posibilidad de su desintegración. Es por ello que, desde el final de la segunda guerra mundial, estructuraron el derecho a la autodeterminación con una serie de frenos como lo fue la imposibilidad de alterar los territorios ya existentes; esta compresión cerrada implicó un derecho, pero negando la posibilidad de la existencia de nuevos Estados a partir de su ejercicio.

La anterior situación fue cambiando debido a que si se mantenía este pensamiento implicaría continuar con un modelo de tinte colonialista que cerraba cualquier tipo de probabilidad de cambio. El nuevo modelo que se empezó a formular fue el ejercicio de este derecho, ya no cuando existiera la figura de la Colonia o Mandato sino que fuera en cualquier momento que deseara iniciar un determinado pueblo, siempre y cuando existiera un Gobierno o Estado invasor, no democrático o claramente excluyente frente a determinados pueblos; lo que deja un amplio campo de aplicación, aunque sea más garantista que la anterior fórmula. Debido a este amplio campo de aplicación y a pesar del esclarecimiento de un concepto determinado de pueblo o del derecho a la autodeterminación de aplicación universal, se hizo manifiesta una serie de características que pudieran adaptarse a cualquier concepto de autodeterminación que aplicable dentro de las posibles configuraciones que se llegaran a presentar.

Aparte de lograr establecer los anteriores parámetros, con el fin de solventar la ausencia de conceptualización, también se estableció una salida para mantener un equilibrio ideal entre la autodeterminación y la posible proliferación de movimientos independentistas, debido a que si se analiza la normatividad internacional pública, en un primer momento se pensaría que existe una contradicción en las resoluciones emitidas por las Naciones Unidas en cuanto al ejercicio al derecho de la libre determinación, siempre y cuando no implique una desintegración territorial, y la concepción que se encuentra en los Pactos Internacionales de los derechos humanos en los que se excluye la obligación a mantener la integridad territorial.

Pero resulta que no son contradictorios sino complementarios, debido a que las estipulaciones existentes en las Resoluciones son un aspecto del derecho a la autodeterminación de carácter político, lo que significa que pueden existir diferentes versiones o formas de expresión del derecho pero que no implican una afectación territorial. En cambio, dentro del Pacto se establece una concepción jurídica la cual se encuentra por encima de las resoluciones y se entendería como última ratio en caso que la solución política no se pudiese realizar; esta última sí que implicaría una secesión eventual del Estado debido al respeto mismo de un derecho humano, derecho que debe ser protegido incluso por encima de la normatividad nacional. De no ser respetado, se estaría abriendo un campo idóneo para la existencia de violencia, lo procedería siempre y cuando se logre demostrar que se está ante un Estado invasor, opresor o discriminatorio, condiciones que se tendrán que determinar caso a caso, como garantía en cuanto a la unión territorial.

Preguntas de Estudio

- ¿En tu país o en la región donde vives, existe alguna ley o norma que regule la Libre Determinación?
- ¿La libre determinación es un derecho básico? ¿por qué?
- ¿Con qué argumentos defenderías tu derecho a la libre determinación?
- ¿quien toma la decisión de un problema “X” que afecta a los pueblos indígenas?

Tópico II. Libertad de Religión o de Creencias

Antecedentes

Podemos encontrar las raíces del principio de libertad de creencias (Caperochipi, 1986) en la reforma protestante del siglo XVI en Alemania, que tuvo como precursores a Martin Lutero y en Francia a Juan Calvino, estos dos teólogos y filósofos buscaban protestar contra el abuso que se llevaba a cabo dentro de las instituciones católicas, planteando que es posible separar la “fe” de la organización, como resultado de esta reforma surgen las religiones protestantes .

Para comprender la relevancia de esta reforma es necesario tener en cuenta la estrecha relación iglesia-estado. Los Estados protestantes expresaron su fe en la Confessio Augustana (1530), formando una defensa frente al emperador, Carlos V buscando una solución propuso la unión religiosa, sin embargo, ninguna de las dos partes estuvo de acuerdo con esto.

“Mediante la paz de Augsburgo (1555), acordada entre los Estados del Imperio y el Emperador, los protestantes que se acogieron a la Confesión de Augsburgo fueron equiparados jurídicamente a los católicos; calvinistas, sectas, baptistas, etc., quedaban excluidos. La libertad de elegir la fe no estaba reconocida a cada individuo, sino exclusivamente al gobernante de cada Estado; cuyo ius reformandi significa el derecho de fijar la religión de sus súbditos de modo obligatorio: cuius regio eius religio. La paz de Augsburgo supuso el primer paso hacia la libertad religiosa.” (Starck, 1996)

Cien años después, con el fin de la guerra de los 30 años, un conflicto armado considerado como una “guerra civil” en lo que hoy es Alemania, que surge de la disputa entre la religión católica contra la religión protestante, se dio como resultado los tratados que dieron pie la Paz de Westfalia. El primer acuerdo es el de Paz de Münster, entre los Países Bajos y España, que daba fin a 80 años de guerra, y fue firmado el 15 de mayo de 1648 en esa ciudad que hoy pertenece al estado federado de Renania del Norte-Westfalia. El segundo Tratado, el de Münster, entre el emperador del Sacro Imperio Romano Germánico, Francia y sus aliados. Por último, un tercer Tratado, el de Osnabrück (ciudad en el actual estado de Baja Sajonia) entre el Imperio, Suecia y otros aliados protestantes. Los tratados de Münster y de Osnabrück se signaron el 24 de octubre de ese mismo año. Hubo una transformación política y religiosamente en el orden europeo, se replanteó, nace el concepto de soberanía, los estados reconocen las fronteras de sus territorios y hacen dentro de éstas lo que fuera de su conveniencia sin la influencia política y religiosa de otros (Villamar, 2017).

En Prusia, en base a la necesidad de una paz interior y el anhelo de avance en el país, hubo un cambio en la práctica administrativa relacionada con los asuntos religiosos, llevando a practicar la tolerancia hacia las pequeñas comunidades como los menonitas, baptistas, etc., esto quedó asegurado jurídicamente en el Edicto de Religión del año 1788 y ampliada en el título XI de la segunda parte del Derecho General prusiano de 1794. Esto trajo consigo progresos en la libertad religiosa individual, de esta forma, cada habitante tenía asegurada la libertad de conciencia y de fe y nadie tenía que adecuar su opinión privada en materia de fe a las prescripciones del estado. Esto es un claro ejemplo de la ilustración, descrito por Kant

(1783) como el salir del hombre de “su inmadurez culpable”. La filosofía política entiende la libertad religiosa como el derecho individual que tiene el hombre ante el estado y la iglesia. Fue en base a estas ideas que el derecho se transformó, no por completo naturalmente (Starck, 1996).

Tolerancia

Como punto de partida hacia la tolerancia religiosa se encuentra la comprensión del concepto, entendida como:

"La virtud de la democracia. El respeto a los demás, la igualdad de todas las creencias y opiniones, la convicción de que nadie tiene la verdad ni la razón absolutas, son el fundamento de esa apertura y generosidad que supone el ser tolerante" (Beltrán, 2004).

Comprendiendo a la tolerancia como un concepto con espectro moral y político. Moral como la aceptación de la diversidad en cuestiones culturales, políticas y morales en las que no se puede establecer una verdad absoluta y política porque hoy en día las sociedades funcionan en base a la aceptación del pluralismo cultural y la realidad social (Beltrán, 2004).

Separación Iglesia-Estado como base de la libertad religiosa.

El periodo de la libertad religiosa moderna comienza cuando el Estado reconoce que las tareas religiosas no son cuestiones de su competencia y que sobre todo debe permanecer neutral. Los Estados reconocedores de la tolerancia han tenido un cambio paradigmático, estados que son capaces de garantizar la libertad religiosa. *“La tolerancia es ya, solamente, una virtud ciudadana de unos creyentes frente a otros”* (Starck, 1996)

No obstante, si bien los estados deben procurar la neutralidad y evitar el adoptar una posición religiosa, este principio es un derecho humano, que puede ser visto como una cuestión del ámbito privado, debido a la conexión de la persona (ser individual) y sus creencias, sin embargo, tiene cimientos institucionales complejos, estos aspectos institucionales son fundamentales para la satisfacción de las necesidades e intereses religiosos y de creencias. Del carácter neutral del estado surge el interés por instituciones autónomas, estas instituciones ofrecen a las personas contacto social y una conducta de comunidad, esto es muestra que los intereses religiosos son intereses públicos (Starck, 1996).

Libertad de religión o de creencias como derecho humano

Libertad religiosa es el término usualmente empleado para sintetizar el derecho a libertad de conciencia, de religión o de convicciones, expresión que incluye las convicciones teístas, no teístas y ateas.

En el artículo 18 la Declaración Universal de los Derechos Humanos se estipula que “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de

manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.” (Organización de las Naciones Unidas, 1948).

En la resolución 36/55 Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981, se adoptó lo que hasta hoy es la forma de expresión más completa de lo que es la libertad de religión y creencias, donde Se entiende por “intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones”, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

A continuación, se presentan algunos de los puntos que se consideraron para crear esta resolución.

Considerando que el desprecio y la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de cualesquiera convicciones, han causado directa o indirectamente guerras y grandes sufrimientos a la humanidad, especialmente en los casos en que sirven de medio de injerencia extranjera en los asuntos internos de otros Estados y equivalen a instigar el odio entre los pueblos y las naciones (Naciones Unidas Derechos Humanos, 1981),

Considerando que la religión o las convicciones, para quien las profesa, constituyen uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida y que, por tanto, la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada (Naciones Unidas Derechos Humanos, 1981),

Convencida de que la libertad de religión o de convicciones debe contribuir también a la realización de los objetivos de paz mundial, justicia social y amistad entre los pueblos y a la eliminación de las ideologías o prácticas del colonialismo y de la discriminación racial, (Naciones Unidas Derechos Humanos, 1981)

Con base a lo estipulado en la antes mencionada resolución se establece que este derecho comprende:

- la libertad de tener y conservar la religión o las creencias de la elección de cada uno;
- la libertad de cambiar de religión o de creencias;
- la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado;
- la libertad de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones en lugares para esos fines;
- la libertad de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción;
- la libertad de fundar y mantener instituciones de beneficencia, humanitarias y de enseñanza;

- la libertad de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción, así como la de escribir, publicar y difundir las publicaciones pertinentes;
- la libertad de capacitar, nombrar o elegir los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de una religión o convicción y de comunicarse con individuos y comunidades en los ámbitos nacional e internacional;
- el derecho de los padres y, en su caso, de los tutores legales a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. (Pinto, 2013)

La libertad de religión o de creencias, la libertad de opinión y de expresión, el derecho de reunión pacífica y el derecho de libertad de asociación son interdependientes, están interrelacionados y se refuerzan mutuamente. Estos derechos están contemplados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Pueden desempeñar un papel clave en la lucha contra todas las formas de intolerancia y discriminación basadas en la religión o las creencias.

Libertad de religión o creencias e igualdad de género

Gracias a los cambios sociales de los últimos siglos se ha despertado un interés por asegurar la protección de grupos vulnerables. Para comenzar es importante entender que la libertad de religión o creencia y la igualdad de género no son normas excluyentes entre sí, es clave aclararlo para evitar lagunas de protección, ya que a través de los años se ha creado una construcción errónea de la intersección entre estos dos derechos, que crea un problema que afecta de forma desproporcionada a las mujeres o niñas de minorías religiosas así como a las personas LGBT+. Es por esto que se reitera la importancia de tener una postura holística de los derechos humanos, comprendiendo que se interrelacionan entre sí y forman parte de un todo (Naciones Unidas, 2020).

El 24 de agosto de 2020 en el Informe del relator del tema 3 de la agenda del 43° período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General (A/HRC/43/48), el Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias se ocupa de la violencia y la discriminación por razón de género que se justifican en nombre de la religión o las creencias, utilizando la investigación y el análisis de las leyes que rige cada nación. En varios países de todo el mundo existen leyes y prácticas avaladas por el Estado sobre la base de preceptos religiosos que constituyen violaciones del derecho a la no discriminación de las mujeres, las niñas y las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero (LGBT+). En otros, las reivindicaciones de libertad religiosa se están utilizando para hacer retroceder leyes o solicitar exenciones respecto a normas que protegen contra la violencia y la discriminación por razón de género. El Relator Especial presenta casos que ejemplifican claramente tanto esos fenómenos como sus repercusiones en la igualdad entre los géneros y la libertad de religión o de creencias en todo el mundo. Asimismo, explora la libertad de religión o de creencias y la no discriminación como dos derechos que se refuerzan mutuamente y aclara el marco jurídico internacional existente que rige su intersección. El Relator Especial concluye haciendo hincapié en la responsabilidad de los Estados de crear entornos propicios para promover los derechos a la no discriminación y a la libertad de religión y de creencias de las mujeres, las niñas y las personas LGBT+ (Asamblea General, 2020).

Acciones recientes

- 8-10 de junio de 2016

El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Libertad de Religión o Creencias, en colaboración con Muslims for Progressive Values, organizó una conferencia sobre “Libertad de Religión o Creencias y Género” para estos participantes que tuvieron la oportunidad de compartir sus experiencias en una variedad de contextos relacionados a los enfoques temáticos. Su propósito es comprender la resistencia, los obstáculos y los conflictos que existen en torno a temas que parecen estar en conflicto con los derechos humanos, como la libertad de religión o de creencias y los derechos LGBT. La conferencia también identificó formas comunes de discriminación que enfrentan las personas debido a las manifestaciones de su identidad religiosa o de género. Además, busca explorar una serie de iniciativas que se han tomado para abordar la discriminación o la violencia en nombre de la religión contra quienes expresan abiertamente su identidad o condición religiosa. Finalmente, la conferencia descubrió nuevas sinergias para fomentar futuras colaboraciones entre los involucrados en su trabajo.

- 16 de febrero de 2018

El Grupo de Trabajo Interinstitucional de las Naciones Unidas sobre Religión, Desarrollo e Igualdad y el ACNUDH organizaron un taller sobre “Religión y derechos: Fortalecimiento de los puntos en común”. La comisión presentó iniciativas internacionales para promover la comprensión religiosa basada en los derechos para construir un terreno común entre la fe y los derechos. También explora cómo mediar en el "conflicto" entre las tradiciones religiosas y los derechos de las mujeres, y los posibles enfoques para reformar las leyes y prácticas discriminatorias en nombre de la religión. Además, tuvo lugar un debate sobre formas de mejorar la cooperación y un compromiso más eficaz con el sistema internacional para promover los derechos humanos para todos.

- 14 de mayo de 2020

La Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias participó en un webinar sobre *"Afrontar la COVID-19 desde el prisma de la fe, el género y los derechos humanos"* que examinó el impacto de la COVID-19 en la igualdad de género y los derechos de las mujeres y las niñas en el contexto de la fe y la religión, así como su papel de liderazgo en la respuesta a la crisis actual. Se trató de un evento en línea conjunto de Religiones por la Paz (RfP) y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

- 17 de mayo de 2021

En la víspera del Día Internacional contra la Homofobia, la Transfobia y la Bifobia, observado el 17 de mayo de 2021, un grupo de personas expertas de la Organización de las Naciones Unidas, junto a personas expertas internacionales en materia de derechos humanos* hace un llamado a los Estados, instituciones confesionales, personas ejerciendo liderazgos

religiosos y otros actores involucrados, a considerar el impacto negativo que tienen las narrativas excluyentes o estigmatizantes sobre la violencia y la discriminación contra las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans y de género diverso .

Las personas LGBT y de género diverso forman parte, desde siempre, de todas las tradiciones religiosas del mundo y, como todos los seres humanos, deben ser reconocidas como merecedoras de amor y pertenencia. La libertad, en general, y la libertad de pensamiento, conciencia y religión o creencias, en particular, son piedras angulares del marco internacional de derechos humanos.

Intolerancia religiosa

A través de la historia podemos encontrar desagradables demostraciones de intolerancia religiosa que solo traen con ella resultados negativos, causando destrucción y transgresión a los derechos humanos.

La Octava Asamblea Mundial de Religiones por la Paz, en su Declaración de Kyoto: Confrontando la violencia y fomentando la seguridad compartida (2006); nos alertó de la siguiente manera:

“Desafortunadamente, la religión juega un papel significativo en algunos de los más intratables y violentos conflictos alrededor del mundo. La religión está siendo secuestrada por extremistas, y muy frecuentemente por políticos, y por medios de comunicación. Los extremistas usan la religión para incitar a la violencia y al odio y promover conflictos sectarios que son contrarios a nuestras más profundas creencias. Las personas religiosas necesitan reconocer las razones de porqué las religiones están siendo secuestradas, como en los casos de la manipulación y el mal uso de sus principios centrales. Los políticos a menudo explotan y manipulan las diferencias sectarias para sus propios propósitos, frecuentemente involucrando a la religión en disputas sociales, económicas y políticas. Los medios de comunicación también contribuyen al hecho de echarle la culpa a otras religiones en situaciones de conflicto mediante representaciones irrespetuosas. Ellos asimismo también fácilmente identifican a las partes de un conflicto por medio de etiquetas religiosas y presentan a la religión como una fuente de conflictos sin informar la diversidad dentro de las tradiciones religiosas y las muchas formas como las comunidades religiosas están confrontando la violencia y trabajando por la paz”. (Octava Asamblea Mundial de Religiones por la Paz, 2006)

El Secretario General de las Naciones Unidas lanzó el jueves 10 de septiembre de 2019 en la sede de la Organización en Nueva York un Plan de Acción para la Protección de Sitios Religiosos (Naciones Unidas, 2019). La guía ofrece recomendaciones a los Estados miembros para garantizar la seguridad de los fieles en los lugares de culto. “Los lugares de culto de todo el mundo deben ser refugios seguros para la reflexión y la paz, no lugares de derramamiento de sangre y terror.” Las recomendaciones propuestas por el Secretario General son clave en la búsqueda de la erradicación de la intolerancia religiosa.

Recomendaciones del Plan

A las Naciones Unidas:

- Se recomienda elaborar una campaña mundial de comunicación para fomentar el respeto y la comprensión mutua que contribuya a aumentar la conciencia en los medios de comunicación.
- Apoyar la aplicación de las recomendaciones del Secretario General de las Naciones Unidas en la Estrategia y Plan de Acción contra el Discurso de Odio y del Plan de Acción para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.
- Continuar desarrollando estrategias e instrumentos destinados a reforzar la protección del patrimonio cultural, incluido el de interés religioso, y prevenir la instrumentalización de la cultura a partir de la agudización de las diferencias religiosas y tensiones.

A los Estados:

- Elaborar planes nacionales multidisciplinarios basados en los principios de los Objetivos de Desarrollo Sostenible para prevenir el extremismo violento, en la medida en que conduzca al terrorismo.
- Colaborar con los líderes religiosos para promover el respeto y la comprensión mutua a través de actividades interreligiosas.
- Facilitar la participación de la sociedad civil en estrategias y programas para prevenir el extremismo violento a través de la organización de talleres y otras iniciativas y establecer puntos de referencia para medir el progreso en la implementación de estrategias y programas relevantes.

A los líderes religiosos:

- Orar en memoria de las víctimas y en apoyo de diálogo interreligioso y la solidaridad con motivo del Día Internacional de Conmemoración de las Víctimas de los Actos de Violencia Basada en la Religión o Creencia que se celebra anualmente el 22 de agosto.

A la sociedad civil:

- Elaborar coaliciones de organizaciones de la sociedad civil para trabajar con individuos y comunidades vulnerables a la radicalización.
- Promover iniciativas para el diálogo intra e interreligioso que fomenten el diálogo intercomunitario, ayuden a resolver las desavenencias y desarrollar la fortaleza de las comunidades.

A los proveedores de servicios en línea:

- Crear asociaciones y colaboración con los gobiernos, la sociedad civil, el sector privado y las instituciones educativas que contribuyan a identificar y eliminar de manera inmediata el contenido terrorista y la violencia extremista de las plataformas en línea.

Respuesta y preparación.

A las Naciones Unidas:

- Apoyar la aplicación de la Estrategia de la UNESCO para reforzar la labor en materia de la cultura y promoción del pluralismo cultural en caso de conflicto armado y su correspondiente Plan de Acción.

A los Estados:

- Garantizar que los lugares religiosos sean catalogados como objetivos vulnerables y se les incluya en estrategias y planes nacionales pertinentes.
- Revisar o fortalecer las estrategias y planes nacionales existentes para hacerlos más eficaces para salvaguardar los lugares religiosos.
- Elaborar o fortalecer los planes nacionales para mejorar los sistemas de alerta temprana, respuesta a emergencias, gestión de crisis, seguridad y resiliencia.

A los líderes religiosos:

- Efectuar evaluaciones de riesgos y priorizar los objetivos en consecuencia.
- Participar en el intercambio regular de información con los gobiernos.
- Mantener discusiones regulares con los fieles sobre la importancia de la preparación y la alerta temprana.

A la sociedad civil:

- Crear asociaciones con líderes religiosos y funcionarios del gobierno para concienciar sobre cómo prepararse y responder a los ataques contra lugares religiosos.
- Organizar iniciativas a nivel comunitario y ayudar a difundir información sobre la preparación y la respuesta a los ataques a lugares religiosos.

Redes sociales y actos discriminatorios en relación con religiones y creencias.

Se denomina discriminación digital a toda expresión y acción discriminatoria realizada a través de medios digitales. Algunos ejemplos son las páginas o sitios destinados a ejercer la violencia sobre alguna persona o grupo, la alteración de fotos y el agregado de epígrafes distorsionados o desvinculados del contenido original, o el hecho de acosar y denigrar a una persona en particular. También se manifiesta a través de cadenas de mails y chats grupales que transmiten y masifican la discriminación en internet. Las redes sociales constituyen, en este sentido, las plataformas preferidas por quienes quieren crear y difundir contenidos discriminatorios (Carri & Tretotola, 2022)

El secretario general (Naciones Unidas, 2019) ha asegurado que algunas partes de internet se han convertido en “invernaderos de odio” ya que los fanáticos intolerantes con ideas afines se encuentran en línea, además de agregar que el odio es una amenaza para todos, por lo que este “es un trabajo de todos”. “Los líderes políticos y religiosos tienen la responsabilidad especial de promover la coexistencia pacífica. Contaré con el fuerte apoyo de los gobiernos,

la sociedad civil y otros socios en el trabajo conjunto para defender los valores que nos unen a una sola familia humana".

“La pandemia ha provocado un recrudecimiento de la intolerancia religiosa ya existente en muchos países. Me alarma contemplar el auge de la incitación al odio, utilizando a comunidades religiosas o de creencias, incluyendo a cristianos, judíos y musulmanes, como chivos expiatorios por la propagación del virus,” señaló el Relator Especial sobre la libertad de religión o creencias, Ahmed Shaheed (Naciones Unidas, 2020).

En los últimos años se ha observado una exacerbación de odio en redes sociales, esto crea una gran preocupación respecto a la facilidad y rapidez con la que se puede transgredir a una persona o grupo, es por esto que se han buscado medidas para reducir este impacto negativo utilizando la prevención. Desde 2016, Facebook, YouTube, Twitter, Instagram, Snapchat, TikTok y otras empresas de medios sociales se han comprometido a cumplir el Código de conducta para la lucha contra la incitación ilegal al odio en Internet, de la Unión Europea, y por ende a eliminar todos los contenidos que se ajusten a la definición de “incitación al odio” (discurso de odio) de la Decisión marco núm. 2008/913/JAI del Consejo de los Derechos Humanos. Esto ha coincidido con una tendencia positiva en la aplicación de las normas por estas plataformas.

Preguntas de estudio

- ¿Qué problemas enfrenta su país con respecto a la libertad de religión o creencias? ¿Qué hay detrás de estos problemas?
- ¿Su país cuenta con una declaración respecto a la libertad de religión o creencias?
- ¿Su país cuenta con leyes que regulen y condenen los actos de odio y discriminación en todas sus formas además de alentar y defender el vivir y expresar la religión y creencia de las personas con completa libertad? ¿Son efectivas y están basadas en la dignidad humana fuera de una influencia religiosa o creencias?
- ¿Qué medidas ha tomado su país para erradicar la discriminación y el odio hacia personas que profesan una religión o creencia?
- ¿Qué medidas puede tomar para lograr avanzar en el tema?
- ¿Cuál es la importancia de asegurar la libertad de religión o creencias?

Bibliografía

- Asamblea General . (24 de Agosto de 2020). *Naciones Unidas Biblioteca Digital*.
Obtenido de Naciones Unidas Biblioteca Digital:
<https://digitallibrary.un.org/record/3888744?ln=es>
- Asamblea General. (13 de abril de 2021). *Naciones Unidas Biblioteca Digital*.
Obtenido de Naciones Unidas Biblioteca Digital:
<https://digitallibrary.un.org/record/3931135?ln=es>
- Beltrán, M. (2004). Tolerancia y derechos humanos. *Política y Cultura*, 179.
- Caperochipi, J. A. A. (1986). *Reforma protestante y Estado moderno*. Civitas
- Carri, P., & Trerotola, D. (2022). Si discrimina no da compartir. *UNICEF*, 7.
- Naciones Unidas. (12 de septiembre de 2019). *Noticias ONU*. Obtenido de Noticias ONU: <https://news.un.org/es/story/2019/09/1461972>
- Naciones Unidas. (Mayo de 2020). *Naciones Unidas Derechos Humanos* . Obtenido de Naciones Unidas Derechos Humanos : OHCHR. (s. f.). ACNUDH | Libertad de religión o creencia e igualdad de género. Recuperado 19 de septiembre de 2022, de <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-religion-or-belief/freedom-religion-or-belief-and-gender-equality>
- Naciones Unidas Derechos Humanos. (25 de Noviembre de 1981). *Resolución AG 36/55*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-all-forms-intolerance-and-discrimination>
- Naciones Unidas. (29 de Abril de 2019). *Noticias ONU*. Obtenido de Noticias ONU: <https://news.un.org/es/story/2019/04/1455121>
- Naciones Unidas. (22 de Abril de 2020). *Naciones Unidas Derechos Humanos*. Obtenido de Naciones Unidas Derechos Humanos:
<https://www.ohchr.org/es/2020/04/un-expert-warns-against-religious-hatred-and-intolerance-during-covid-19-outbreak>
- Unidas, C. d. (26 de 6 de 1945). *Carta de las Naciones Unidas*. Obtenido de Carta de las Naciones Unidas:
https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/carta_nu.pdf
- Unidas, N. (8 de 9 de 2022). *Asamblea General*. Obtenido de Naciones Unidas: 2022
- Unidas, N. (7 de 9 de 2022). *Conferencia de San Francisco* . Obtenido de Naciones Unidas : <https://www.un.org/es/about-us/history-of-the-un/san-francisco-conference>

Unidas, N. (8 de 9 de 2022). *Funciones y Poderes Asamblea General*. Obtenido de Naciones Unidas: <https://www.un.org/es/ga/about/background.shtml>

Unidas, N. (8 de 9 de 2022). *Programa, Asamblea General*. Obtenido de ONU: https://www.un.org/es/ga/about/ropga/ropga_agenda.shtml#r12

Unidas, N. (8 de 9 de 2022). *Reglamento Asamblea General*. Obtenido de Naciones Unidas: https://www.un.org/es/ga/about/ropga/ropga_ctees.shtml

United Nations. (s/f). *Día Víctimas Violencia basados en la Religión - Messages | Naciones Unidas*. Recuperado el 9 de septiembre de 2022, de <https://www.un.org/es/observances/religious-based-violence-victims-day/messages>

United Nations. (s/f-a). *Antecedentes | Naciones Unidas*. Recuperado el 9 de septiembre de 2022, de <https://www.un.org/es/observances/cultural-diversity-day/background>

United Nations. (s/f-b). *Día de Conmemoración de las Víctimas de Actos de Violencia basados en la Religión o las Creencias | Naciones Unidas*. Recuperado el 9 de septiembre de 2022, de <https://www.un.org/es/observances/religious-based-violence-victims-day>

Octava Asamblea Mundial de Religiones por la Paz. (28 de 08 de 2006). *Declaración de Kioto: Religions for peace*. Recuperado el 19 de 09 de 2022, de Religions for peace: <http://www.rfp.org/sites/default/files/The%20Kyoto%20Declaration%20on%20>

Pinto, M. (2013). La libertad religiosa. *Doctrina*, 102.

Starck, C. (1996). Raíces históricas de la libertad religiosa moderna. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 11.

Villamar, Z. (11 de septiembre de 2017). *Centro Aleman de Información para Latinoamérica*. Obtenido de Centro Aleman de Información para Latinoamérica : <https://alemaniparati.diplo.de/mxdz-es/zv-pazdewestfalia/108586>